

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN PRIMERA

Núm. de Recurso: 0000127/2018
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Núm. Registro General: 01223/2018
Demandante: AYUNTAMIENTO DE TELLO-SIN, AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE PLAN, AYUNTAMIENTO DE PLAN
Letrado: SERVICIOS JURÍDICOS DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUESCA
Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE
Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. LOURDES SANZ CALVO

SENTENCIA N°:

Ilmo. Sr. Presidente:
D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

Ilmos. Sres. Magistrados:
D^a. LOURDES SANZ CALVO
D^a. NIEVES BUISAN GARCÍA

Madrid, a cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Visto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso administrativo número **127/2018** interpuesto por el Letrado de los Servicios Jurídicos de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Huesca en nombre y representación de los **AYUNTAMIENTOS DE PLAN, SAN JUAN DE PLAN y TELLA-SIN**, frente a la Resolución del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente de 18 de diciembre de 2017; ha sido parte en autos, la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso Contencioso-administrativo ante esta Sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Nacional y turnado a esta Sección, se admitió a trámite, reclamándose el expediente administrativo, para, una vez recibido emplazar a la actora para que formalizara, lo que así se hizo en escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dicte sentencia que:

1º Anule parcialmente la Resolución impugnada, obligando a que la Administración dicte nueva resolución con modificación de los puntos B) y G) en los términos siguientes:

“B) REVERTIR a la Administración General del Estado, y ADSCRIBIR a la Confederación Hidrográfica del Ebro, todas las infraestructuras, terrenos, obras y bienes afectos al aprovechamiento del Salto de Lafortunada Cinqueta, con exclusión de los sitios en Monte de Utilidad Pública u otro dominio público local.

G) DETERMINAR las consecuencias económicas que ha podido tener para la concesionaria el exceso en la explotación de la instalación desde la fecha de 12 de julio de 2007 hasta la finalización del presente expediente y entrega de las instalaciones; con el correspondiente ejercicio de acciones para exigir la compensación oportuna.”

2º Se declare como situación jurídica individualizada el derecho de reversión a favor de los Ayuntamientos de Plan, San Juan de Plan y Tella-Sin Bielsa de las infraestructuras, terrenos, obras y bienes afectos al aprovechamiento del Salto de Lafortunada Cinqueta enclavadas en Monte de Utilidad Pública u otro dominio público local, en los términos de la pericial aportada por la demandante complementada por el correspondiente deslinde donde sea necesario.

3º Se declare como situación jurídica individualizada el derecho de los Ayuntamientos de Plan, San Juan de Plan y Tella-Sin, a que se articulen los convenios de colaboración oportunos o fórmulas de gestión compartida con el titular del dominio público hidráulico, para garantizar la unidad funcional de un futuro aprovechamiento hidroeléctrico con ocupación o afección a los terrenos de los Montes de utilidad pública de su titularidad, y su participación en los rendimientos que deriven de los mismos en el concepto de restitución económica y social del territorio que los genera.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, solicitó se dicte Sentencia que inadmita parcialmente el recurso conforme a lo razonado en los Fundamentos Jurídico-Procesales Primero y Segundo de su escrito de

contestación y, en lo demás, lo desestime, con imposición de costas a los recurrentes.

TERCERO.- Recibido el recuso a prueba, admitida la propuesta, habiendo renunciado la actora a la ratificación por el perito del informe pericial aportado, y evacuado el trámite de conclusiones, se señaló para deliberación y fallo el día 22 de octubre de 2019, en que tuvo lugar.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. María Lourdes Sanz Calvo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo, la Resolución del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente de 18 de diciembre de 2017 que resuelve:

A) **EXTINGUIR** el derecho al aprovechamiento inscrito en la Hoja 34 del Tomo 13 de la Sección A del Registro de Aguas como consecuencia del transcurso del plazo concesional.

B) **EVERTIR** a la Administración General del Estado, y **ADSCRIBIR** a la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE), todas las infraestructuras, terrenos, obras y bienes afectos al aprovechamiento del Salto de Lafortunada Cinqueta, que se relacionan en la resolución.

C) **INSTAR** al actual concesionario del aprovechamiento hidroeléctrico a que proceda a la mayor brevedad posible, a la ejecución de las actuaciones que detalla la resolución, reservándose la Administración las acciones que procedan con el fin de garantizar que el concesionario entregue los bienes objeto de reversión en perfectas condiciones de explotación, conforme a lo establecido en el artículo 84 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

D) **ANULAR** la actual inscripción de la Hoja 34, del Tomo 13 de la Sección A del Registro de Aguas cuyo derecho concesional se extingue y revierte al Estado.

E) **INSTAR** a la C.H. del Ebro a que en el plazo de 6 meses promueva el correspondiente concurso público para el aprovechamiento del salto hidroeléctrico denominado Lafortunada Cinqueta, en los términos reglamentariamente establecidos.

F) **OTORGAR** a favor de la Confederación Hidrográfica del Ebro autorización especial para la gestión de la Central Hidroeléctrica de Lafortunada Cinqueta durante un plazo máximo de 2 años, que se entiende tiempo suficiente para la resolución del concurso de adjudicación del aprovechamiento.

G) **DETERMINAR** las consecuencias económicas que ha podido tener para el interesado el exceso en la explotación de la instalación desde la fecha de 12 de julio

de 2007 hasta la finalización del presente expediente, reservándose el Estado las acciones que pudieran corresponderle respecto a su exigencia y eventual compensación con los derechos económicos que puedan derivar a favor del concesionario del expediente de compensación de la extinción de los saltos de Fiscal y Jánovas.

SEGUNDO.- A diferencia de lo que suele ocurrir en otros supuestos de extinción de concesiones administrativa, en el presente caso no se pretende por los Ayuntamientos demandantes la anulación de la extinción del derecho al aprovechamiento hidroeléctrico del Salto de Lafortunada Cinqueta, declarada por la resolución impugnada, sino que dicha extinción es precisamente el presupuesto de las pretensiones que ejercitan, con base en que los montes de utilidad pública MUP 96 "Labasar y Fornós", MUP 97 "Selva Negra y las Coronas", MUP 112 "Clot y Elit", MUP 126 "Arties", MUP 130 "Cajigar de Badín", en los que se ubican instalaciones de la Central Hidroeléctrica de Lafartunada Cinqueta necesarias para su funcionamiento, son de titularidad o pertenencia de los Ayuntamientos demandantes.

Así, sus pretensiones se centran, esencialmente, en considerar que una vez extinguida la concesión, los elementos patrimoniales afectos al Salto de Lafortunada Cinqueta sitios en dominio público hidráulico deben revertir al titular del mismo –la Administración del Estado- junto con aquellos propiedad del concesionario (a lo que obliga el documento concesional); pero los sitios sobre los monte de utilidad pública deben de revertir a su titular o propietarios: las entidades locales. También pretende le sea reconocido el derecho a participar en la gestión o beneficios del futuro aprovechamiento.

Articula, en concreto, los siguientes motivos:

1º Disconformidad con el apartado G) de la resolución recurrida, por considerar que no se trata de reservar acciones al Estado por el exceso del tiempo en la explotación de la instalación desde el 12 de julio de 2007, sino de ejercitar las acciones para exigir la compensación oportuna.

2º. Disconformidad con el apartado B) de la resolución recurrida por entender que los términos de la concesión, esto es, sin perjuicio del derecho de propiedad y del de tercero, determinan que, como consecuencia de la extinción de la concesión por el transcurso del plazo, deban revertir a las entidades locales propietarias de los montes de utilidad pública, los elementos patrimoniales del Salto de Lafortunada Cinqueta sitios sobre los mismos. La misma consecuencia de reversión en favor de las entidades locales también resulta de conformidad con la vigente legislación de aguas y montes.

3º Participación de las entidades locales en la gestión o beneficios de un nuevo aprovechamiento. Invoca el artículo 130.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, y el artículo 67.2 del Plan Hidrológico del Ebro.

TERCERO.- A la vista del planteamiento de la actora, resulta de interés para la resolución del recurso, hacer una referencia a los siguientes hechos y antecedentes fácticos:

A- Por Real Orden de 4 de julio de 1927 fue otorgada, por un plazo de 75 años, a la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica. la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas para derivar un caudal máximo de 12.000 l/s del río Cinqueta, para usos industriales en los términos municipales de San Juan de Plan, Plan y Tella-Sin (Huesca), con arreglo al proyecto suscrito el 1 de marzo de 1923 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. José María Palá Calaríneu. El desnivel que se concede derecho a utilizar para la producción del salto es de 362,78 m.

La concesión se otorgó con arreglo a una serie de Condiciones, entre las que cabe destacar la 4ª, a tenor de la cual, la concesión se otorga por un periodo de 75 años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial, añadiendo que pasado dicho plazo, revertirá al Estado libre de cargas como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, quedando además sujeta a lo prevenido en los artículos 2º, 4º, 5º y 6º del Real decreto de 14 de junio de 1921 y en la Real Orden de 7 de Julio del mismo año.

Con fecha 20 de marzo de 1929 se presentó un modificado del proyecto base de la concesión suscrito en 1928 en el que se modifica el emplazamiento de la presa de Plandescum 500 m aguas abajo del primer proyecto.

B- Consta acta de reconocimiento provisional de las obras relativas al Salto de Lafortunada Cinqueta suscrita con fecha 12 de julio de 1932 en la que se indica por el ingeniero que la suscribe que las obras están completamente terminadas a excepción de la presa que ha sido sustituida con una ataguía, explicando las razones por las que fue preciso desistir de la ubicación de la presa en el proyecto reformado para volver de nuevo al primitivo, preparándose con este motivo un nuevo proyecto. Asimismo, se estima por dicho ingeniero debe accederse a lo solicitado por Hidroeléctrica Iberia S.A autorizándole para explotar provisionalmente el aprovechamiento concedido en el río Cinqueta.

C- Mediante Resolución de la Comisaría de Aguas de 12 de mayo de 1997 se autorizó la transferencia de la titularidad de la concesión a Eléctricas Reunidas de Zaragoza y quedó fijada la fecha de reversión del aprovechamiento el 12 de julio de 2007.

Con posterioridad, por Resolución de la Comisaría de Aguas de 19 de diciembre de 2003 se aprobó la transferencia de la concesión a Endesa Generación S.A., que en julio de 2007 solicitó la prórroga de la concesión por diez años.

En virtud de escritura publica de 24 de junio de 2009 Endesa Generación S.A vende a Corporación Acciona Hidráulica S.L. la concesión, sometiendo la venta a condición resolutoria expresa para el caso de que en el plazo de cinco años desde la fecha de la escritura no se obtenga una prórroga de la citada concesión sobre la Central Lafortunada Cinqueta o no se hubiera otorgado un nuevo título concesional similar al existente.

La Confederación Hidrográfica del Ebro aprobó el 18 de diciembre de 2009 la transferencia de titularidad del aprovechamiento Salto del Cinqueta a favor de "Corporación Acciona Hidráulica S.L." y el 10 de julio de 2015 dicta una nueva Resolución aprobando la transferencia del citado aprovechamiento a Endesa Generación S.A., como consecuencia de la ejecución de la condición resolutoria antes citada.

D- El 18 de julio de 2013 la CHE acordó incoar de oficio, expediente de extinción del derecho concesional del Salto de Lafortunada Cinqueta, por transcurso del plazo concesional otorgado de 75 años, que fue caducado en noviembre de 2015. Por Resolución de 4 de febrero de 2016, se incoa un nuevo procedimiento de extinción de la concesión, que finalizó con la resolución de 18 de diciembre de 2017, aquí impugnada.

CUARTO.- Comenzando por el análisis del primer motivo de impugnación, considera la actora en relación con el apartado G) de la resolución recurrida, que como consecuencia del desfase existente entre la fecha del vencimiento del plazo concesional de 12 de julio de 2007 y la resolución que la declara, no es suficiente que el Estado se reserve las acciones por el enriquecimiento injusto que, en su caso, hubiera podido obtener la concesionaria, por el uso sin título de dichos bienes, sino que debería ejercitarlas.

Sin embargo, como opone el Abogado del Estado, los Ayuntamientos recurrentes carecen de legitimación activa para deducir dicha pretensión. Efectivamente, se trata de la extinción, por transcurso del plazo, de una concesión de titularidad estatal, correspondiendo a la Administración del Estado que la otorgó los derechos económicos derivados de la misma, sin que los Ayuntamientos recurrentes que no otorgaron dicha concesión estén legitimados para cuestionar la suficiencia de dicha reserva de acciones, ni la compensación acordada de los beneficios que pudieran corresponder al Estado por dicho desfase con los derechos económicos que puedan derivar a favor del concesionario del expediente de compensación de los saltos de Fiscal y Jánovas.

QUINTO.- Por lo que se refiere al segundo motivo de impugnación, propugna la actora que como consecuencia de la extinción de la concesión deben revertir a la Administración General del Estado y adscribir a la CHE, las infraestructuras, terrenos, obras y bienes afectos al aprovechamiento del Salto de Lafortunada Cinqueta, con exclusión de los sitios en Monte de Utilidad Pública u otro dominio público local.

Esgrime a tal fin, que la reversión debe realizarse en los términos de la concesión y la Base 16 de la Real Orden de 4 de julio de 1927 establece que se otorga "*salvo el derecho de propiedad*", esto es, no debe afectar en principio a la propiedad de terceros, pues lo concedido por el Estado es el uso del dominio público hidráulico, sin perjuicio de que por el efecto del interés general o utilidad pública la concesión hidráulica suponga en si misma un título para la ocupación de los terrenos de dominio público, imposición de servidumbres legales o expropiación de terrenos u otros derechos necesarios (Bases 18 y 19).

Pone de relieve, que no consta el título de ocupación de los Montes de Utilidad Pública y esta circunstancia, a su juicio, debe tener consecuencias a favor de la tesis municipal, siendo además, que de existir, lo que provoca la extinción del aprovechamiento hidroeléctrico es la oportuna reversión pero en el titular del dominio sobre el que se asientan las instalaciones: los ayuntamientos recurrentes. En esta línea señala como en alguna autorización para la ocupación de montes por aprovechamientos hidroeléctricos, se establece que la autorización de ocupación se otorga *“por tiempo ilimitado, dejando a salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero, pero será caducado si lo fuera la concesión”*.

De ahí, sostiene que lo construido o instalado sobre el dominio público hidráulico, como lo expropiado por la Administración del Estado a favor del concesionario o de la propiedad de éste afecto a la central, deba revertir por efecto de lo establecido implícitamente en la Base 16 al titular del dominio sobre el que se asienta u ocupa, que será la Administración del Estado en tanto titular del dominio público hidráulico, así como los terrenos expropiados por ella a favor del concesionario o los terrenos adquiridos por éste para ese fin, y que serán los titulares del dominio público local *“los ayuntamientos propietarios”*, en el caso de los terrenos sitos en montes públicos locales.

Añade, que la misma consecuencia en cuanto a la reversión en favor de los Ayuntamientos, resulta de conformidad con la vigente legislación de aguas y montes y aporta, informe pericial del Ingeniero de Montes, Sr. Fábregas Reigosa.

Pues bien, si acudimos al título habilitante que es la norma por la que se rige la concesión, resulta que su Condición 4ª, establece: *“Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial. Pasado este plazo, revertirá al Estado, libre de cargas, como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, quedando además sujeta a lo prevenido en los artículos 2º, 4º, 5º y 6º del Real decreto de 14 de junio de 1921 y en la Real orden de 7 de Julio del mismo año”*.

Por su parte, la Condición 16ª expresa *“Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero (...)”*.

Dichas cláusulas son similares a la contenida en otro título concesional, de 1926, también de un aprovechamiento hidroeléctrico que ocupaba montes catalogados de utilidad pública, sobre cuyo alcance ya se ha pronunciado esta Sala, al hilo de alegaciones semejantes a las que aquí nos ocupan, en la Sentencia de 4 de mayo de 2017, recaída en el Rec. 958/2015, seguido a instancia del Ayuntamiento de Panticosa. Al igual que en el presente, en dicho procedimiento, también se planteaba si la parte del aprovechamiento hidroeléctrico que ocupaba montes catalogados como de utilidad pública debía revertir al Ayuntamiento titular de dichos montes en lugar de al Estado, siendo precisamente en relación con la citada concesión de 1926, donde se otorgó la autorización de diciembre de 1925 para la ocupación de los montes de utilidad pública, aportada por la actora, abordando la Sentencia cuestiones como las aquí suscitadas.

Así, la citada sentencia de 4 de mayo de 2017, que ha adquirido firmeza al haber inadmitido el Tribunal Supremo mediante resolución de 30 de noviembre de 2017 el recurso de casación interpuesto contra la misma, señala que los términos de la condición del título concesional: *“resultan claros cuando establecen un plazo de duración determinado, y de forma expresa disponen que, al expirar dicho plazo, deben revertir al Estado libre de cargas y en la forma establecida en el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, en cuyo articulado se disponía que “revertirán gratuitamente al Estado y libres de cargas todos los elementos que constituyen el aprovechamiento, desde las obras de embales, derivación o toma, hasta del desagüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de la energía y las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construido sobre terreno de dominio público, cualquiera que sea su destino”.*

Añadía *“En la Orden de concesión para el aprovechamiento de aguas, no cabe duda de que ésta se calificaba como una auténtica concesión, mientras que, sin embargo la “autorización para la ocupación de los tres montes”, no es realmente una concesión, sino que, como se deduce de la propia terminología utilizada, estamos ante una “autorización de ocupación”, con carácter indefinido, lo que según la tesis del Abogado del Estado, que esta Sala comparte, goza más bien de la naturaleza de las servidumbres, que, en principio, no están sometidas a plazo”.*

Y es que la Sentencia señala en cuanto a la autorización para ocupar los montes, lo siguiente *“En cuanto al examen de los términos de la condición 2ª de la autorización de ocupación, se dice prima facie que su duración será ilimitada, es decir, sin estar sometida a un plazo determinado, estableciéndose seguidamente “que será caducada si lo fuese la concesión que la motiva, si se variasen los fines u objeto para que se conceden, si el concesionario faltase a alguna de las condiciones presentes o si se cometiesen abusos de importancia en los montes con el ejercicio de la ocupación”.*

En este caso, la caducidad parece conectarse con supuestos de incumplimiento del concesionario, o con la variación de los fines e la ocupación, sin que, a juicio de la Sala, pueda deducirse de la literalidad de su redacción, que en el supuesto presente, de extinción de la concesión por transcurso del plazo para el que fue concedida, sin la concurrencia de ninguna de las circunstancias de incumplimiento que en dicha condición 2ª se contemplan, pueda entenderse que estamos ante un supuesto de “caducidad” de la concesión, entre otras razones porque la concesión de un aprovechamiento de aguas, necesariamente deberá regirse por la Ley de Aguas, que en su artículo 53 contempla como distintos supuestos de extinción, en el apartado a) el término del plazo de concesión, y en el b) la caducidad de la concesión en los términos previstos en el artículo 66. A su vez el art. 66 señala que “ las concesiones podrán declararse caducadas por incumplimiento de cualquiera de las condiciones esenciales o plazos en ella previstos”.

Además de este primer argumento fundamentado en la interpretación literal de las palabras contenidas en las condiciones de sus respectivos títulos habilitantes, si acudimos a la interpretación del art. 3.1 del Código Civil, invocada por la recurrente, (“en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al

espíritu y finalidad de aquéllas”), llegaríamos a la misma solución, pues una interpretación lógica, que atienda a los fines y la realidad social del tiempo en que la norma debe ser aplicada, nos conduce a la consideración de que la explotación del aprovechamiento, que no ha caducado, sino que continúa explotándose con otra titularidad, no podría desarrollarse si no es considerado como una unidad funcional que comprende no solo la presa en si misma sino todas las canalizaciones, tuberías, y demás instalaciones necesarias para su correcto funcionamiento, muchos de cuyos elementos se ubican en los controvertidos montes, que por esta razón, fueron objeto de la autorización de ocupación.

Otra interpretación conduciría a un resultado absurdo, ya que si se entendiera que la extinción de la concesión del aprovechamiento hidroeléctrico y su consecuente reversión al Estado, es solo parcial, y no incluyera todas las instalaciones, de facto haría inútil e imposible la continuidad de la explotación.

Es decir que la exigencia en la continuidad de la explotación hidroeléctrica, ahora en manos de otra titularidad, pero atendiendo a los mismos fines de interés general, no podría desarrollarse si no pudiera contar con todas las instalaciones precisas para su pleno funcionamiento, ya que se trata de una unidad funcional que no permite la disgregación de los distintos elementos que la componen. Así parece entenderlo el Alto Tribunal, <<No debe olvidarse que la concesión de un aprovechamiento hidroeléctrico se otorga siempre por razones de interés general y que concluida la concesión o rescatada, revierte al dominio público>> (STS de 16 de abril de 2013).

En definitiva, de acuerdo con lo expuesto, considera la Sala que la autorización de ocupación de los citados montes se concedió con una duración ilimitada en el tiempo , y por lo tanto su vigencia se extiende durante todo el tiempo de subsistencia del aprovechamiento hidroeléctrico, con independencia de su titularidad, dejando a salvo la posibilidad de que pudiera operar la caducidad, si también hubiese caducado la concesión, en determinadas circunstancias que en este supuesto no concurren”.

Es decir, como señala la Sentencia transcrita, el aprovechamiento hidroeléctrico constituye una auténtica unidad funcional, pues para que se pueda producir energía es necesario contar no sólo con el agua, que es el recurso principal, sino también un conjunto de instalaciones, obras y maquinaria a las que se alude en la resolución recurrida. De tal forma que la reversión del aprovechamiento hidroeléctrico implica la de todos sus elementos integrantes, so pena de convertir dicha reversión en ilusoria.

Así lo señala el propio título concesional, que en la condición 4ª, ya citada, recoge que pasado el plazo de 75 años por el que se otorga la concesión “revertirá al Estado, libre de cargas, como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922,” cuyo articulado, al que ya se ha hecho referencia, alude a la reversión de “todos los elementos que constituyen el aprovechamiento, desde las obras de embalse, derivación o toma hasta el desagüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de la energía y las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento”.

Por otro lado, dicha Sentencia subraya, como hemos visto, la diferencia entre la extinción de la concesión por el transcurso del plazo por el que fue otorgada, con la extinción por caducidad, tratándose de conceptos distintos, no suponiendo la extinción por el transcurso del plazo, manteniéndose la explotación del aprovechamiento por el Estado, la caducidad del título de ocupación de los montes que debe mantenerse mientras subsista el aprovechamiento. En este sentido cabe destacar como el título concesional que nos ocupa establece en la Condición 17ª que *"Caducará la concesión por incumplimiento de estas concesiones yen los casos previstos en las disposiciones vigentes"*, distinguiendo así dicha forma de extinción de la que tiene lugar por transcurso del plazo de duración de la concesión contemplada en la Condición 4ª distingue de la extinción esta distinción entre extinción de la concesión por el transcurso del plazo.

Asume también la citada Sentencia de 4 de mayo de 2017 la diferencia efectuada entre la extinción de la concesión y del aprovechamiento hidroeléctrico, puesta en tela de juicio por la actora y distingue, como hemos visto, entre autorización y concesión.

Criterio el expuesto, que es seguido también por la posterior SAN de 12 de febrero de 2019 (Rec. 507/2017) dictada en otro supuesto que presenta todavía mayores similitudes si cabe al presente, seguido a instancia del citado Ayuntamiento de Bielsa. Sentencia que ha ganado firmeza al haber declarado el Tribunal Supremo por Auto de 12 de septiembre de 2019 desierto el recurso de casación preparado por el Ayuntamiento de Bielsa.

En línea con lo señalado en dicha Sentencia de 12 de febrero de 2019 y respecto a la no aportación de título para ocupación de los montes de utilidad pública, debe indicarse que en el presente caso, según el título concesional: *"se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras"* (Condición 18), es decir, contempla la ocupación para las obras de los terrenos necesarios de los montes afectados y *"Se otorga la declaración de utilidad pública de las obras necesarias para el aprovechamiento que se concede con arreglo al Real Decreto Ley nº 33 de 7 de enero del presente, para los efectos de la expropiación forzosa"* (Condición 19) y permite la existencia de servidumbres (Condiciones 16 y 18).

Como colofón, recordar que los artículos 53.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA) y 89.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico determinan el necesario cumplimiento de las condiciones estipuladas en el título concesional. Por lo que si establece, que transcurrido el plazo concesional, revierten al Estado todas las obras, infraestructura y elementos que constituyen el aprovechamiento hidroeléctrico, como una unidad funcional, ninguna objeción cabe efectuar a su reversión a la Administración hidráulica acordada por la resolución recurrida, para posibilitar que se continúe con la explotación del aprovechamiento.

Por tanto, sin necesidad de entrar a valorar el informe pericial aportado con la demanda y de efectuar mayores consideraciones en orden a la legislación aplicable, atendiendo al título concesional, conforme al criterio de la STS de 11 de abril de 2019 (Rec. 4719/2016) invocada por la parte en conclusiones, que anula el artículo 52.3 del Anexo II del Real Decreto 1/2016 (vigente Plan Hidrológico del Ebro) y al

criterio de esta Sala expuesto en las citadas Sentencias firmes de 4 de mayo de 2017 y 12 de febrero de 2019, procede desestimar el citado motivo.

SEXTO.- Finalmente, pretenden los Ayuntamientos recurrentes participar en la gestión o beneficios del aprovechamiento en la futura concesión u otra forma de explotación del mismo y solicitan se declare como situación jurídica individualizada, su derecho a que se articulen los convenios de colaboración oportunos o fórmulas de gestión compartida con el titular del dominio público hidráulico, para garantizar la unidad funcional de un futuro aprovechamiento hidroeléctrico con ocupación o afección a los terrenos de los Montes de Utilidad Pública de su titularidad, y su participación en los rendimientos que deriven del mismo en concepto de restitución económica y social del territorio que los genera.

Pretensión que se sustenta en el artículo 130.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, y el artículo 67.2 del Plan Hidrológico del Ebro.

Pues bien, como señala el Abogado del Estado, la pretensión de la actora excede del objeto de la resolución impugnada, que no tiene como finalidad determinar esta cuestión, criterio que es el seguido por la Sala en la citada SAN de 12 de febrero de 2019 (Rec. 507/2017) en respuesta a una pretensión formulada en dicho sentido.

Efectivamente, el contenido principal del acto recurrido es la extinción del derecho al aprovechamiento del Salto de Lafortunada Cinqueta otorgado por Real Orden de 4 de julio de 1927, inscrito en la Hoja 34 del Tomo 13 de la Sec. A del Registro de Aguas, como consecuencia del transcurso del plazo concesional y la reversión de las instalaciones en favor de la Administración General del Estado y la adscripción a la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Cuestión distinta es que, como consecuencia de lo anterior y al amparo del artículo 165 bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH) se otorgue a la CHE una autorización especial para la explotación de la Central Hidroeléctrica de Lafortunada Cinqueta durante un plazo de 2 años hasta la resolución del concurso de adjudicación del aprovechamiento.

Esta segunda cuestión, como señaló el Consejo de Estado en su dictamen de 15 de marzo de 2017, emitido en el expediente del Rec. 507/2017 en el que recayó la Sentencia de 12 de febrero de 2019, podía haber sido objeto de un acto admón. diferente, si bien no formula objeción a que se contenga en la misma resolución porque ello supone más transparencia y garantiza la eficacia en la gestión del dominio público revertido a Estado, a la vez que también garantiza la legalidad de la opción del destino ulterior de lo revertido al Estado por la que se opta.

Sin embargo, ello no faculta para articular en este procedimiento una pretensión como la formulada, que excede del objeto del presente recurso y no procede entrar aquí a examinar.

El recurso, en definitiva, debe ser desestimado.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer a la parte actora las costas del procedimiento.

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado de los Servicios Jurídicos de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Huesca en nombre y representación de los **AYUNTAMIENTOS DE PLAN, SAN JUAN DE PLAN y TELLA-SIN**, frente a la Resolución del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente de 18 de diciembre de 2017; con imposición de costas a la parte actora.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante el Tribunal Supremo que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid a

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

